

se concierte con Entidades aseguradoras de carácter mutual sin ánimo de lucro.

La suma de todas las subvenciones no podrá rebasar el 43 por 100 del importe de las inversiones en bienes inmuebles ni el 25 por 100 del de otros tipos de inversión, incrementándose estos límites en 10 por 100 adicional sobre dicho importe en las zonas declaradas de montaña.

Las subvenciones del apartado b) destinadas reducir en 3 puntos el tipo de interés, se abonarán al Banco del Crédito Agrícola actualizando la totalidad de su valor a la fecha del primer vencimiento de intereses para que dicha Entidad financiera lo aplique a los sucesivos vencimientos.

El beneficiario podrá optar por aplicar el importe total así actualizado de la subvención a minorar el saldo deudor en el momento de la formalización del préstamo.

2. Las subvenciones vinculadas a la concesión de préstamos para la adquisición o mejora de la vivienda regulados en el artículo 6.º del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicarán a disminuir hasta en 3 puntos el tipo de interés de los préstamos, procediéndose a abonar su importe actualizado a la Entidad financiera concesionaria en la forma descrita en el artículo anterior.

Asimismo el beneficiario podrá optar por aplicar el total del importe actualizado de la subvención a minorar el saldo deudor en el momento de la formalización.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a suscribir los oportunos convenios o las modificaciones de los ya vigentes, con Entidades financieras, públicas o privadas, en orden a la consecución de los objetivos de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año 1987 se autoriza al Servicio de Extensión Agraria adscrito a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias a afectar para el pago de las subvenciones que se establecen en el presente Real Decreto los conceptos presupuestarios de dicho Organismo, 781 y 771 del Programa 712.A Sección 51, sin que ello suponga modificación de las cantidades correspondientes a los mismos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13173 *LEY FORAL 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE BASES DE LAS TASAS, EXACCIONES PARAFISCALES Y PRECIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

El número 2 de la disposición adicional décima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el Ejercicio de 1986, dispone que el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos.

En cumplimiento de este mandato, se ha elaborado esta Ley Foral, que se ha configurado como Ley de Bases.

La posibilidad de que el Gobierno Foral regule alguna materia por delegación del Parlamento de Navarra se recoge en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Dicha delegación exige la concreción de las bases a las que habrá de ajustarse el ejercicio de la misma, imponiéndose ciertas limitaciones tal como establece el apartado 3 de dicho artículo, a tenor del cual la delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Por ello, esta Ley Foral de Bases contiene los criterios a los que habrá de ajustarse el Gobierno de Navarra en la regulación de las tasas, exacciones parafiscales y precios y fija un plazo para la elaboración por el Gobierno del correspondiente Decreto Foral Legislativo.

Por otra parte, es importante delimitar claramente los conceptos de las tres figuras que constituyen el objeto de esta Ley Foral de Bases, porque esta distinción conlleva la aplicación de regímenes jurídicos también distintos, ya que, de un lado, están los precios, que pertenecen al campo del Derecho privado y, de otro, las tasas y exacciones parafiscales, que se sitúan en el del Derecho público, con las prerrogativas que ostenta la Administración en este último caso, de las que carece cuando interviene en una relación jurídica dentro del ámbito del Derecho privado.

La definición de la tasa está vinculada estrechamente a un bien de dominio público cuya utilización determina el nacimiento del hecho imponible de la tasa o a un servicio o actividad de la Administración que afecta especialmente en un momento concreto al administrado.

Un aspecto significativo a considerar en la regulación de las tasas es el actual proceso de transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Foral, ya que la transferencia va acompañada, en su caso, del ingreso vinculado a la misma.

Por ello, el mecanismo de una Ley de Bases se manifiesta como el instrumento más adecuado para regular las tasas, tanto las correspondientes a servicios ya transferidos, como las inherentes a los que están pendientes de transferencia, al permitir una mayor agilidad y prontitud en la elaboración de éstas, ya que no será necesario para ello que el Parlamento de Navarra se pronuncie nuevamente en esta materia, al haber delegado en el Gobierno de Navarra la realización de esta tarea.

Dado que el proceso de transferencias no está finalizado, se hace preciso habilitar un plazo para que el Gobierno regule, dentro del mismo, las tasas que acompañan a los servicios transferidos, siempre de acuerdo con los principios y criterios básicos que se recogen en las bases contenidas en esta Ley Foral, entre las que se encuentran el principio de reserva de Ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria y el de no afectación.

Por otra parte, la diversidad de regímenes jurídicos, derivados de las distintas fuentes de nacimiento de las tasas que hoy se exigen en la Comunidad Foral, ha puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación, homogeneización y actualización de la normativa reguladora de las mismas.

Artículo único.-Se delega en el Gobierno de Navarra la potestad para que, de acuerdo con las bases que se fijan en esta Ley Foral y en el marco del convenio económico, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda:

1.º Elabore un Decreto Foral Legislativo, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley Foral de Bases en el «Boletín Oficial de Navarra», que contenga el texto articulado de la Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.

2.º Incorpore al texto articulado resultante del ejercicio de la delegación contenida en el apartado anterior las tasas inherentes a los servicios que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquél, sean transferidos a la Comunidad Foral por la Administración del Estado, en el plazo de seis meses a contar desde la efectividad de dichas transferencias.

Bases

Primera.-1. Son tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos los tributos creados por Ley Foral, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público de la Comunidad Foral, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Foral o sus Organismos autónomos de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Son exacciones parafiscales exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos los derechos, cánones y demás percepciones establecidas por Ley Foral que no se integren en los presupuestos generales de Navarra y que se

establezcan para cubrir necesidades económicas, sanitarias o de otro orden.

Las exacciones parafiscales se regirán por la Ley Foral que las cree, si bien podrán establecerse mediante Decreto Foral exacciones parafiscales con la finalidad exclusiva de regular el precio de determinados productos.

A las exacciones parafiscales les serán de aplicación, en su caso, las disposiciones generales de las tasas.

3. Los pagos que se configuren como precios se fijarán por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento gestor y previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, excepto los de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos o los de entes públicos que actúen según normas de Derecho privado, que serán fijados por sus correspondientes órganos de gobierno.

Segunda.—El régimen jurídico de las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos se ajustará a los siguientes principios:

1.º Se establecerán mediante Ley Foral que regulará la determinación, como mínimo, del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o tarifa, devengo y demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo la Ley Foral establecerá los beneficios tributarios de aplicación, los cuales serán fijados atendiendo a principios de capacidad económica, justicia y demás constitucionalmente tutelados.

El pago de las tasas podrá anticiparse o fraccionarse, con independencia del momento del devengo de las mismas.

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no hubiera tenido lugar la utilización del dominio o no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados.

2.º No podrán afectar a bienes situados fuera de su territorio, ni suponer un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3.º Su recaudación se destinará a cubrir los gastos generales de esta Comunidad Foral, a menos que, a título excepcional y mediante Ley Foral, se establezca una afectación concreta.

4.º Su régimen presupuestario será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Comunidad Foral.

5.º Los actos administrativos de gestión de las tasas gozarán de presunción de legalidad.

6.º No se admitirá la analogía para gravar hechos imposables no definidos legalmente, ni podrá considerarse como sujeto pasivo a quien no se encuentre previsto como tal por Ley Foral.

7.º La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio podrá modificar las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos.

Tercera.—1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que utilicen el dominio público y las que resulten afectadas o beneficiadas particularmente por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de aquéllas.

2. La obligación principal de todo sujeto pasivo consistirá en el pago de la deuda tributaria. Asimismo quedará obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan, a llevar y conservar los libros, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan, a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con el hecho imponible.

3. Junto al sujeto o sujetos pasivos directamente obligados al pago de la tasa podrá exigirse el pago del tributo, en calidad de responsables solidarios o subsidiarios, a terceros que, expresamente determinados por Ley Foral, hayan sido parte interesada en la aplicación de aquélla.

Cuarta.—La fijación de la cuantía de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total, teniéndose en cuenta los gastos directos y el porcentaje de gastos generales imputable a cada una de ellas.

Quinta.—Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas que regulan esta materia deberán indemnizar a la Comunidad Foral por los daños y perjuicios consiguientes, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria que pudiera corresponderles.

Sexta.—En la gestión, comprobación, investigación, inspección, liquidación y recaudación, tanto en vía voluntaria como en vía de apremio, se observarán los siguientes principios:

1.º La gestión, liquidación y recaudación corresponderá al Departamento o al Organismo autónomo bajo cuyo ámbito de competencias se produzcan los hechos imposables sujetos a tributar por tasas, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva del Departamento de Economía y Hacienda y las inspecciones que a este Departamento competen en relación a las tasas y a los órganos de gestión de las mismas.

2.º Las liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas y podrán practicarse, según los casos, de oficio o a iniciativa de los administrados.

3.º El pago podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4.º La deuda tributaria se extinguirá, además de por el pago, por la prescripción, la condonación, la compensación y, provisionalmente, por causa de insolvencia probada del sujeto pasivo.

Séptima.—1. Se considerarán infracciones las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes Forales reguladoras de las tasas, siendo sancionables incluso a título de simple negligencia.

Las mismas podrán ser simples o graves. Se considerará infracción simple el incumplimiento de obligaciones tributarias exigidas a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de las tasas, cuando este incumplimiento no constituya infracción grave. Será infracción grave el dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios, la totalidad o parte de la deuda tributaria o el disfrutar indebidamente de beneficios fiscales o devoluciones.

Reglamentariamente se podrá especificar supuestos de infracciones simples, dentro de los límites legalmente establecidos.

2. Las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

a) Cada infracción simple, con multa de 500 a 50.000 pesetas.
b) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, con multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

c) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuota tributaria, de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente percibidos.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
d) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda.
e) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

4. La imposición de sanciones corresponderá a los órganos que practiquen la liquidación de las tasas, dando audiencia previa, en todo caso, al interesado.

5. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones graves.

6. Cabrán supuestos de exoneración y de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones. La condonación se concederá por el Consejero de Economía y Hacienda, directamente o por delegación, a instancia de parte y previo informe del órgano de gestión.

En todo caso, la muerte del infractor extingue las sanciones.

Octava.—Contra los actos administrativos de gestión de las tasas cabrá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de febrero de 1987.

GABRIEL URRALBURO TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 22, de 20 de febrero de 1987)